



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2728-2022-UTEA-CU.

Abancay, 11 de noviembre de 2022.

VISTO:

La Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-CU de fecha 27 de setiembre de 2022, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes, y;

CONSIDERANDO:

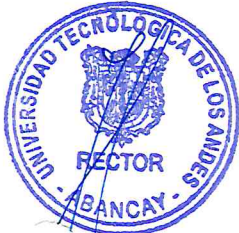
Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 59.15 del art. 59 de la Ley Universitaria N° 30220, es una de las atribuciones del Consejo Universitario, ratificar, las resoluciones, a propuesta de los vicerrectorados, así como aprobar los instrumentos de gestión académica y de investigación, la política general de formación académica en la Universidad, y otros; concordante con el art. 97 literales b) y c) del Estatuto Universitario y los reglamentos internos de la Universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2020-SUNEDU/CD., de fecha 27 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, otorga la licencia institucional a la Universidad Tecnológica de los Andes, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus locales conducentes a grado académico y título profesional con vigencia de seis (06) años computados, a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de noviembre de 2022, el Consejo Universitario por unanimidad ACORDÓ, Ratificar la Resolución Rectoral N°193-2022-UTEA-CU de fecha 27 de setiembre de 2022, que resuelve en su Artículo Primero: “APROBAR, con cargo a dar cuenta ante Consejo Universitario, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Tecnológica de los Andes, el mismo que consta de 57 artículos, dos (02) Disposiciones Transitorias y tres (03) Disposiciones Complementarias Derogatorias Finales. formando parte de la presente resolución en fojas 30”.

En uso de las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad, la Resolución de Comité Electoral Universitario N°0038-2021-UTEA-CEU de fecha 27 de agosto del año 2021, ratificado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1040-2021-





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Pag. 02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2728-2022-UTEA-CU.

UTEA-CU(E) de fecha 09 de setiembre de 2021 y registrado en la SUNEDU con el Oficio N° 6649 – 2021 – SUNEDU – 02–15 -02, el proveído N° 797-2021-SUNEDU-02-15-02 y el Informe N° 132-2021-LFGA de fecha 28 de octubre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RATIFICAR, por acuerdo de Consejo Universitario de fecha 08 de noviembre de 2022, la Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-CU de fecha 27 de setiembre de 2022, que resuelve en su Artículo Primero: "**APROBAR**, con cargo a dar cuenta ante Consejo Universitario, el **Reglamento del Tribunal de Honor** de la Universidad Tecnológica de los Andes, el mismo que consta de 57 artículos, dos (02) Disposiciones Transitorias y tres (03) Disposiciones Complementarias Derogatorias Finales. formando parte de la presente resolución en fojas 30". Formando parte de la presente resolución en fojas 02.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se realice las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución; para tal efecto, **NOTIFICAR** a las instancias y demás oficinas de la Universidad Tecnológica de los Andes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

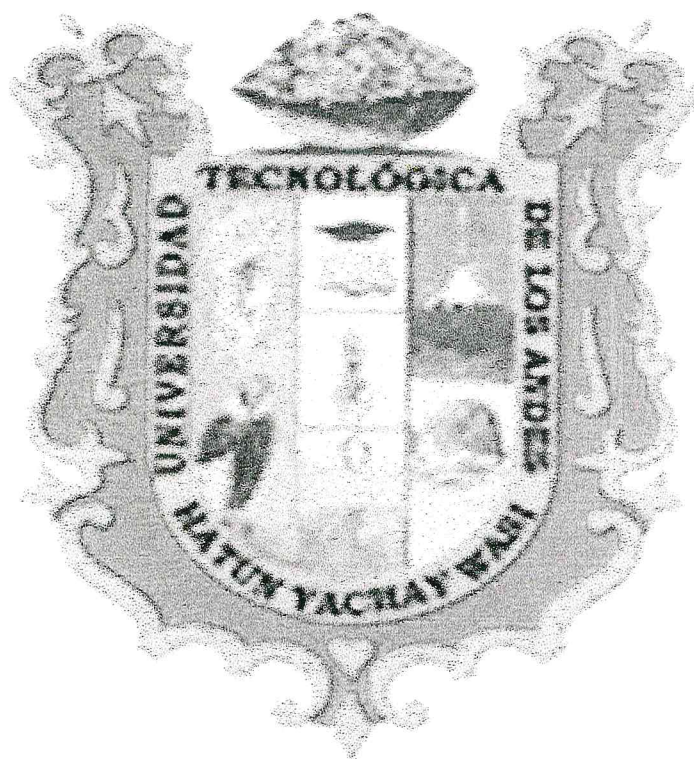


Dr. Zenón Humberto ARÉVALO MEZARINA
Rector
Universidad Tecnológica de los Andes



Abog. Giovanna ARCE DEL CASTILLO
Secretaria General
Universidad Tecnológica de los Andes.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Abancay - Apurímac

2022



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

TITULO PRELIMINAR

El presente Reglamento tiene por finalidad determinar las faltas, el régimen de las sanciones y los procedimientos; que se han de seguir por la comisión de las faltas en las que incurran las autoridades universitarias, docentes, pre docentes y los alumnos o estudiantes de la Universidad Tecnológica de los Andes, conforme a los siguientes principios:

Artículo I. Mediante el presente reglamento se fortalece los principios contenidos en el Artículo 5 del Estatuto de la Universidad, que consagran la misión y visión de la institución que permita el cumplimiento de los fines y funciones en la formación profesional con valores y dignidad personal del que todos tenemos derecho. El mismo que se halla expresado en la Constitución Política del Estado, Ley N° 30220 y en el presente instrumento normativo.

Artículo II. Constituyen sanciones disciplinarias las faltas previstas en el presente reglamento y las establecidas en la Ley 30220, estatuto, Reglamento General, Reglamentos Académicos y demás instrumentos normativos que resulten aplicables.

Artículo III. El Tribunal de Honor ejerce la función de investigación de las faltas y propone sanciones a las autoridades universitarias, conforme a las normas establecidas en el presente reglamento y respetando los principios del derecho de defensa y el debido procedimiento.

Artículo IV. El Tribunal de Honor, presume que las autoridades universitarias, docentes y estudiantes investigados han actuado conforme a los deberes previstos en las normas académicas y administrativas vigente en la universidad; a menos que exista prueba que demuestre lo contrario verificado en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo V. El Tribunal de Honor, luego de las investigaciones realizadas, propone las sanciones a aplicarse, considerando la proporcionalidad entre la conducta sancionada y lo que se pretende proteger, así como determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración, de corresponder, criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos (2) o más faltas, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.

TITULO I

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 1°. El Tribunal de Honor es el órgano competente para investigar los hechos denunciados y proponer al Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes las sanciones previstas en el presente reglamento, así como su procedimiento.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



Artículo 2°. Los miembros del Tribunal de Honor son designados por la Asamblea Universitaria por un periodo de (02) años, entre docentes ordinarios, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Estatuto de la Universidad, asumiendo la presidencia el de mayor categoría.

Los miembros del Tribunal de Honor están obligados a guardar absoluta reserva y discreción sobre los acuerdos tomados y la información a la que tuvieran acceso.

Artículo 3°. Los objetivos del Tribunal de Honor son:

- a. Calificar el comportamiento de las Autoridades, los docentes, pre docentes, estudiantes o alumnos y sus relaciones con los integrantes de la comunidad universitaria.
- b. Asegurar el normal desarrollo académico y administrativo de la Universidad.
- c. Garantizar el cumplimiento de deberes, derechos y obligaciones de las autoridades, los docentes, pre docentes y estudiantes o alumnos.
- d. Determinar las instancias competentes y los procedimientos disciplinarios para el cumplimiento del Reglamento.
- e. Establecer el procedimiento y las sanciones a las autoridades, docentes, pre docentes y estudiantes o alumnos que incurran en faltas disciplinarias.

Artículo 4°. El Tribunal de Honor es el encargado de la calificación, investigación y decisión de los procedimientos seguidos contra las autoridades, docentes, pre docentes y estudiantes o alumnos, por las infracciones a los deberes determinados como causas graves y muy graves y, proponer la sanción según sea el caso ante el Rector o el Consejo Universitario.

Artículo 5°. Los miembros del Tribunal de Honor se abstendrán de intervenir bajo responsabilidad en los siguientes casos:

- a. En caso de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes.
- b. Si hubiesen intervenido en la denuncia de la falta disciplinaria ante el Tribunal de Honor, o solicitarle a ésta la apertura del proceso en el que intervienen.

Artículo 6°. La recusación de miembros del Tribunal de Honor, será solicitada por escrito, motivado y documentado ante la misma, la que resolverá si el impedimento procede o no, sin contar con la participación del recusado. En caso proceda, emitirá decisión inimpugnable, debidamente motivada, debiendo de asignarse al accesitario.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



La recusación o la inhabilitación, debe presentarse dentro de los tres (03) días de notificada la decisión de apertura de proceso; caso de formularse fuera del término previsto se declarará su improcedencia por extemporáneo.

Artículo 7°. El quorum para la instalación del tribunal de honor será por mayoría de sus integrantes; así mismo los acuerdos se adoptará por mayoría. Estando obligado el miembro de discordia fundamentar su decisión por escrito o en acta.

Artículo 8°. Son funciones del Tribunal de Honor:

- a. Instalar el Tribunal de Honor, una vez notificada la Resolución de designación de sus miembros a convocatoria del presidente en sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo solicite el presidente o algunos de sus miembros y cuando el asunto sea necesario.
- c. Los acuerdos de Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, del Consejo de Facultad y las solicitudes del Rector, sobre denuncias para investigación, son atendidos preferentemente; constituyéndose en las Filiales de ser necesario con urgencia.
- d. Recibir y calificar las denuncias formuladas contra las autoridades, docentes, pre docentes y alumnos o estudiantes.
- e. Solicitar informes, o la presentación de documentos relacionados con los asuntos sometidos a su conocimiento, a cualquier autoridad pública o privada, así como a los funcionarios y/o autoridades de la universidad. En el caso de la universidad, las que están obligados a informar y cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Honor dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento debe entenderse como falta grave la omisión dolosa y obstrucción a la investigación.
- f. Declarar improcedentes las denuncias con la debida motivación.
- g. Rechazar los escritos que contengan términos lesivos a la dignidad y al honor de las autoridades, docentes, pre docentes o alumnos o estudiantes.
- h. Remitir a las autoridades competentes a través del rectorado, la documentación necesaria, en el supuesto de haber indicios de la comisión de un delito u otro tipo de responsabilidad que no sean de competencia del tribunal.
- i. En caso de haber indicios de la comisión de delitos u otro tipo de responsabilidad; remitir los actuados al rectorado para las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



- j. Resolver en instancia única y objetivamente las solicitudes de inhibición o recusaciones formulada por uno de los miembros o en contra de uno de sus integrantes; para lo cual, el solicitante o recusado se abstendrá de participar como miembro del Tribunal de Honor.
- k. Formular el informe final de investigación, previo debate y votación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de concluida la investigación debidamente fundamentada con la propuesta de sanción al rectorado para que, en su condición de representante legal de la institución emita el acto resolutorio correspondiente, conforme a su competencia en primera instancia.
- l. Sustentar oralmente ante el Consejo Universitario, cuando sea necesario el informe final.
- m. Proponer ante el Consejo Universitario la modificación del Reglamento del Tribunal de Honor.
- n. Señalar lugar, fecha y hora para el informe oral a solicitud del investigado o denunciante, o cuando considere necesario el Tribunal de Honor.
- o. Desarrollar todas las acciones tendientes al esclarecimiento de las acciones y omisiones objeto de investigación.
- p. Disponer y programar las diligencias de la Investigación en las Filiales de Andahuaylas y Cusco respectivamente; sin que sea necesario la autorización de la autoridad universitaria, con la sola comunicación del cumplimiento de sus funciones, para el que se dispondrá los recursos necesarios.

TITULO II

FALTAS COMETIDAS POR AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, PRE DOCENTES Y ESTUDIANTES O ALUMNOS

CAPÍTULO I

FALTAS GENERALES

Artículo 9°. Sin perjuicio de las faltas y sanciones que, por su condición de autoridad universitaria, docente, pre docente o alumno o estudiantes pudieran cometer; constituyen faltas cometidas por las autoridades universitarias, docentes, pre docentes y estudiantes o alumnos, así como las sanciones aplicables los siguientes:

N°	FALTAS	SANCIÓN
1	Presentar carné de identidad o documentos nacional de identidad que no le pertenecen, haber prestado sus documentos personales a terceros, sean miembros o no de la comunidad universitaria, que	Leve

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



	hayan pretendido ingresar a los locales de esta para hacer uso de sus servicios.	
2	Desarrollar actos de proselitismo electoral contraviniendo normas electorales establecido por las autoridades electorales de la universidad.	Leve
3	Ingresar a áreas verdes restringidas o causar daño a áreas verdes o plantas ornamentales de la institución.	Leve
4	Impedir el tránsito interno fluido y perturbar la convivencia dentro del campus universitario.	Leve
5	Utilizar instalaciones, materiales, equipos y servicios, de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado.	Leve
6	Dirigirse de manera manifiestamente ofensiva o irrespetuosa a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o que mantengan algún vínculo con esta.	Leve
7	Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, equipos, los materiales o los servicios que brinda la universidad.	Leve
8	Agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad, sin causar lesiones.	Grave
9	Consumir, ingresar, poseer, comercializar, proveer o distribuir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Universidad.	Grave
10	Promover el consumo de tabaco o fumar en las instalaciones de la Universidad.	Grave
11	Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, de la Universidad sin autorización alguna.	Grave
12	Utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad o ingresar indebidamente a ellos.	Grave
13	Limitar, restringir u obstaculizar la libertad de enseñanza o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentran en las instalaciones de la Universidad.	Grave
14	Discriminar por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, identidad de género, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole a cualquier persona o grupo de personas dentro de la universidad.	Grave
15	Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la Universidad	Grave
16	Insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra cualquier miembro de la comunidad universitaria o cualquier	Grave

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



	persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad en forma manifiestamente ofensiva o irrespetuosa.	
17	Utilizar las redes sociales para agredir, insultar, realizar comentarios vejatorios en contra de la Universidad, una autoridad, docente, trabajador, estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria.	Grave
18	Incitar a cometer actos de violencia física o psicológica o intimidación contra cualquier persona que se encuentre dentro del campus.	Grave
19	Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor.	Grave
20	Reiterar faltas leves.	Grave
21	Haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad sea efectiva o suspendida.	Muy grave
22	Acceder a información de los sistemas o bases de datos de la institución sin la autorización correspondiente o vulnerando claves o códigos de acceso; así como alterar, destruir, sustraer o usar indebidamente la información de la Universidad, de los miembros de la comunidad universitaria o de terceros vinculados con la Universidad, a través de cualquier medio, sea de manera directa o a través de terceros.	Muy grave
23	Consumir bebidas alcohólicas en alguno de los locales de la Universidad, poniendo en riesgo la integridad de las personas o el normal funcionamiento de los servicios que brinda.	Muy grave
24	Consumir, ingresar, poseer, comercializar, proveer drogas, sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en las instalaciones de la Universidad.	Muy grave
25	Representar a la universidad en cualquier evento externo, encontrándose bajo los efectos de alcohol, drogas, sustancias estupefacientes o sustancias psicotrópicas.	Muy grave
26	Cometer actos de coacción o violencia que interfieran o limiten la libertad de la enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad.	Muy grave
27	Sustraer o apropiarse bienes ajenos al interior del campus, sin importar su valor económico, con la finalidad de obtener un provecho indebido, causando un perjuicio patrimonial a la Universidad o a otro miembro de la comunidad universitaria.	Muy grave
28	Agredir físicamente causando lesiones a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad o fuera de ellas, en este último caso	Muy grave

Elaborado por:

TRIBUNAL DE HONOR

Aprobado por:

Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



	cuando se esté ejerciendo alguna actividad por encargo o en representación de la Universidad.	
29	Elaborar en todo o en parte un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos con la finalidad de obtener cualquier ventaja o beneficio.	Muy grave
30	Portar armas punzo cortantes y de fuego dentro de la Universidad.	Muy grave
31	Extorsionar, por cualquier medio, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.	Muy grave
32	La negativa a declarar o informar o presentar documentos para el esclarecimiento de las investigaciones disciplinarias cuando sean solicitados por los órganos a cargo de ellas.	Muy grave
33	Reiterar faltas graves, que se presenten en un periodo de dos años.	Muy grave
34	Promover o publicar, de forma directa o por terceros panfletos, pasquines, comunicados o análogos, que afecte honor, dignidad personal, familiar o profesional de algún miembro de la comunidad universitaria.	Muy grave

CAPITULO II

FALTAS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 10°. Constituyen faltas graves aplicables a las autoridades universitarias:

- a. Disponer la contratación de personal docente y no docente en la universidad, contraviniendo el CAP, ROF y MOF , o con el propósito de desnaturalizar el contrato laboral.
- b. Realizar actividades lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando los recursos, la infraestructura, el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad, con prescindencia de su valor.
- c. Brindar información falsa a los órganos competentes de la Universidad con la intención de obtener una ventaja o causar perjuicio a la institución.
- d. Omitir comunicar a la Universidad la incompatibilidad de intereses actuales o sobrevinientes que generen beneficios económicos propios.
- e. Divulgar o hacer pública, por cualquier medio, cualquier información de carácter reservado o confidencial, a la que haya accedido en virtud del ejercicio de cualquier cargo de representación.
- f. Contratar personal docente y no docente, sin los procedimientos establecidos previamente.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- g. Tráfico de influencias para favorecer a estudiantes o alumnos, en la celeridad de sus trámites académicos y administrativos tendientes a obtener grados académicos o títulos profesionales de forma irregular.
- h. Promover o facilitar mediante acción u omisión la desnaturalización de los contratos de trabajo.
- i. Suspender o separar a estudiantes o alumnos, docentes, pre docentes de la universidad, sin el debido proceso.
- j. Designar funcionarios administrativos y/o académicos, contraviniendo la ley Universitaria, el Estatuto y demás normas administrativas, en perjuicio de los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 11°. Constituye faltas muy graves:

- a. Omitir funciones para la elección del Comité Electoral por ante la Asamblea Universitaria, para la elección de autoridades o para la elección de autoridades que deben reemplazar a encargaturas que proceden por elección.
- b. Promover o facilitar de forma directa o mediante terceros actos de violencia en el campus universitario.
- c. Promover directamente o mediante los estudiantes o alumnos, o docentes o pre docentes o administrativos, o terceros; tomas de local institucional para obtener respaldo o para ejercer el cargo de forma fáctica, perjudicando labores académicas y/o administrativas.
- d. Ejercer el cargo, luego de fenecido el periodo para el que ha sido designado o elegido, o haber sido elegido, designado o encargado en forma fáctica o ilegal.
- e. Resistirse a entregar el cargo o los acervos documentarios a las autoridades elegidas democráticamente en los plazos fijados y en forma incondicional.
- f. Omitir informar los requerimientos de la SUNEDU, vinculados a la entidad universitaria que generan sanciones.

CAPÍTULO III

**FALTAS GRAVES COMETIDAS POR LOS DOCENTES Y PRE
DOCENTES**

Artículo 12°. Son docentes de la universidad de pre y posgrado:

- a. Docentes ordinarios, que tiene las categorías de principal, asociados y auxiliar, con régimen laboral a: dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial.
- b. Docentes extraordinarios: eméritos, honorarios y especialistas; y,
- c. Docentes contratados.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



Artículo 13°. Son pre docentes: los Jefes de Prácticas, ayudantes de cátedra o Jefes de Laboratorios.

Artículo 14°. **Faltas Graves.** Las acciones u omisiones, consideradas como faltas graves de los docentes y pre docentes que se sanciona con la suspensión son los siguientes:

- a. Evaluar oral o por escrito a los alumnos fuera del recinto universitario, o no devolver las pruebas debidamente calificadas a los alumnos o estudiantes dentro de las 72 horas.
- b. Recepcionar trabajos de investigación o análogos fuera del recinto universitario o en su domicilio.
- c. Entregar los resultados de la evaluación en su domicilio o fuera del recinto universitario.
- d. Promover viajes de alumnos o estudiantes fuera de la sede institucional, sin autorización ni justificación del contenido silábico y de la autoridad académica.
- e. Formular demandas judiciales contra la universidad sin justificación alguna.
- f. Obligar a los estudiantes o alumnos comprar libros, textos, separatas o a solicitar dinero o bienes o prestación de servicios para aprobar la o las asignaturas.
- g. Negarse o rechazar o rehuir participar en comisiones académicas dispuestos por las autoridades, o incumplir oportunamente con los encargos o designaciones en las Sub Direcciones, Direcciones, Decanos y en cualquier comisión académica en forma reiterada.
- h. Dañar por negligencia las herramientas o equipos o infraestructura que la Universidad entrega a sus docentes y pre docentes para su uso.
- i. Desperdiciar materiales u otros elementos otorgados con ocasión de las tareas encomendadas.
- j. Hacer uso indebido de los equipos, materiales, maquinarias u otros bienes y servicios de propiedad de la Universidad o que estén bajo su cuidado.
- k. Insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado contra cualquier miembro de la comunidad universitaria o contra cualquier persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad; proferido directamente o a través de las redes sociales, radio, televisión o periódico.
- l. Registrar la asistencia (entrada y/o salida) de otro docente.
- m. Realizar actividades personales o ejecutar trabajos particulares no autorizados dentro del centro de trabajo o realizar dichos trabajos durante la jornada de trabajo lectivo.
- n. Negarse injustificadamente a realizar una labor perteneciente al ámbito de sus funciones encomendada por las autoridades académicas.
- o. No participar en las actualizaciones y/o capacitaciones o charlas obligatorias organizadas por la institución.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



Artículo 15°. Faltas muy graves. Constituyen faltas muy graves, las acciones u omisiones que se sancionan con el cese temporal y destitución, los siguientes:

- a. Hacerse sustituir por otra persona, en las actividades académicas a su cargo, o encargar las actividades académicas a profesores, estudiantes u otros no autorizados.
- b. Solicitar dinero, bienes o servicios a los estudiantes o alumnos de forma directa o por intermedio de otro u otros alumnos o estudiantes o terceros a cambio de aprobar asignaturas o para favorecer en algún acto académico en los que participa.
- c. Obligar al estudiante o alumno comprar o fotocopiar o imprimir libros separatas, direccionando a un negocio familiar, o de terceros para beneficiar o beneficiarse.
- d. Utilizar bienes, recursos y/ o servicios de la Universidad para fines particulares o personales.
- e. Agredir física o psicológicamente a un integrante de la comunidad universitaria, causándole lesiones en el centro laboral o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral, o provocar u obligar a agresiones a otros miembros de la universidad.
- f. Presentar excusas no veraces o simular enfermedad o accidente para procurar justificar tardanzas, ausencias u otros incumplimientos.
- g. No someterse a los exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos obligatorios o, someterse a ellos inoportunamente.
- h. Laborar en otras instituciones públicas o privadas a tiempo completo, con jornada de trabajo igual o mayor a veinte (20) horas semanales, teniendo régimen de dedicación a tiempo completo o dedicación exclusiva en la universidad.
- i. No presentarse al proceso de ratificación docente sin causa justificada.
- j. Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia judicial con la categoría de cosa juzgada.
- k. Haber sido condenado por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas mediante sentencia firme.
- l. Desarrollar actividades laborales académicas en otra entidad pública o privada, teniendo sesiones académicas en el mismo periodo de tiempo (horas) en la universidad; habiendo registrado sus labores lectivas o no lectivas en la UTEA.
- m. La reincidencia en las inasistencias injustificadas a más de tres (3) sesiones académicas continuas o cinco (5) discontinuas durante un semestre académico.
- n. Aprovechando su condición de docente, utilizar al estudiante o alumno como intermediario para solicitar dinero, bienes o servicios a cambio de una nota en la asignatura que regenta.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



- o. Usar indebidamente las licencias con goce o sin goce de haber, o abusar de las licencias excediendo los plazos previstos por las normas internas.
- p. Utilizar a los alumnos o estudiantes para proselitismo político partidario, en beneficio propio o de terceros.

CAPÍTULO IV

FALTAS COMETIDAS POR ALUMNOS O ESTUDIANTES

Artículo 16°. Son alumnos de la universidad, el que cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento de Admisión y los procedimientos de matrícula en pre y posgrado. Son estudiantes, el que no está matriculado en un ciclo académico, tiene la calidad de egresados, o realizan trámites para obtener grados académicos o títulos profesionales, traslados internos y externos, Secigra, prácticas externas o sus equivalentes extracurriculares.

Artículo 17°. Faltas leves. Constituyen faltas leves cometidas por lo estudiantes o alumnos pasibles de sanción disciplinaria las acciones y las omisiones siguientes:

- a. Concurrir a las sesiones académicas programadas, transcurridos más de quince (15) minutos en forma reiteradas en una semana.
- b. Ingresar al aula luego de quince minutos de la hora programada, sin la autorización del docente de la asignatura.
- c. Causar actos de indisciplina durante el desarrollo de las sesiones académicas.
- d. No proporcionar los documentos universitarios de identificación personal cuando sean requeridos por docentes, autoridades o miembros de seguridad, al momento de ingreso a las instalaciones de la universidad o ante el indicio o la certeza de la comisión de alguna infracción al reglamento.
- e. Concurrir a sesiones académicas sin la indumentaria adecuada y necesaria.
- f. Asistir a sesiones académicas, sin los instrumentos o materiales de lectura previstas.
- g. Dormir durante las sesiones académicas.
- h. Participar en sesiones académicas de forma irrespetuosa a sus compañeros de clase, docente o pre docente.

Artículo 18°. Faltas graves. Constituyen faltas graves cometidos por alumnos o estudiantes pasibles de sanción disciplinaria las acciones u omisiones siguientes:

- a. Apropiarse de los bienes de su o sus compañeros de estudio o del docente o de los bienes de la universidad, sin prescindencia de su valor.
- b. Proponer al docente o administrativo de la universidad dinero, o bienes o prestación de servicios a cambio de aprobar asignaturas o el trámite de documentos en la entidad.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- c. Utilizar a parientes o terceros, como intermediario para influir en los docentes o autoridades, con la finalidad de aprobar asignatura.
- d. Formular quejas o denuncias contra las autoridades o docentes, a sabiendas de su falsedad o para recurrar como jurado, dictaminantes u otros similares académicos y administrativos.
- e. Difundir en las redes sociales, aplicativos, y por cualquier otro medio, imágenes, audios y/o audiovisuales de docentes de la institución durante el dictado de clases, sin el consentimiento expreso del mismo o de la Universidad.
- f. Copiar del examen de otro estudiante o alumno durante la evaluación, permitir que otro estudiante copie del examen que el estudiante viene desarrollando, copiar el trabajo o informe realizado por otro estudiante para presentarlo como propio, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación.
- g. Presentar un trabajo elaborado por una tercera persona, cuando debió ser el propio alumno quien lo elabore.
- h. Grabar, sea en audio o video, las clases de una asignatura, sin previo conocimiento y consentimiento del docente a cargo, así como las conversaciones entre los miembros de la comunidad universitaria, a menos que constituyan prueba de una infracción disciplinaria.
- i. Causar daño a los equipos, bienes o servicios de la universidad en forma dolosa, sin perjuicio de disponer su restitución.

Artículo 19°. Faltas muy graves. Constituyen faltas muy graves cometidos por los alumnos o estudiantes pasibles de sanción disciplinaria las acciones u omisiones siguientes:

- a. Haber cometido delito doloso, con sentencia judicial condenatoria con la categoría de cosa juzgada.
- b. Intermediario del docente para solicitar o recibir dinero o bienes o prestación de servicios a sus compañeros alumnos o estudiantes a cambio de aprobar asignatura.
- c. Utilizar a parientes o terceros, como intermediario para influir en los docentes o autoridades, con la finalidad de obtener grados académicos o títulos profesionales irregularmente.
- d. Promover o participar o colaborar en actos de violencia que causen daños personales o materiales o alteren el desarrollo de las actividades académicas o administrativas de la universidad.
- e. Utilizar los ambientes o instalaciones de la universidad con fines distintos a la enseñanza aprendizaje o investigación o gestión universitaria.
- f. Suplantar a otro estudiante o alumno o hacerse suplantar por estudiantes o terceros, a través de cualquier medio presencial o virtual, en cualquier evaluación o actividad académica que le corresponda.
- g. Presentar documentos falsos a las solicitudes de trámite para ingreso a la universidad, convalidaciones, homologaciones, ponderados, cursos paralelos, Secigra, prácticas preprofesionales curriculares o

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



extracurriculares, grados académicos, reconocimiento de grados académicos o títulos profesionales.

- h. Obtener resoluciones administrativas de la universidad, induciendo a error a las autoridades universitarias.

TÍTULO III SANCIONES

Artículo 20°. Sanciones para las autoridades universitarias. La responsabilidad disciplinaria de las autoridades que vulnere la Ley Universitaria 30220, Estatuto, el presente reglamento y normas administrativas y académicas vigentes en ejercicio de su poder de dirección, será materia de responsabilidad disciplinaria y son las siguientes:

- a. Amonestación, que puede ser verbal o escrita. La que será impuesta por la autoridad universitaria de jerarquía superior.
- b. Suspensión en el cargo de autoridad, sin goce de remuneraciones y beneficios que perciba como autoridad hasta por 30 días.
- c. Cese temporal; sin goce de remuneraciones y beneficios desde un mes a doce meses.
- d. Destitución del ejercicio de la función de autoridad universitaria. Que es la extinción de todo vínculo entre la autoridad sancionada y la Universidad; por consiguiente, implica la pérdida de todos los derechos y beneficios inherentes a la condición de autoridad, docente; con impedimento para ser contratado y realizar actividad académica universitaria o labores administrativas en la Universidad.

Artículo 21°. Sanciones para docentes y pre docentes. La responsabilidad disciplinaria para los docentes ordinarios, contratados y pre docentes; en cualquiera de las modalidades que vulnere la Ley Universitaria 30220, Estatuto, el presente reglamento y normas administrativas y académicas vigentes en ejercicio de su función docente o pre docente es materia de responsabilidad disciplinaria y son las siguientes:

- a. Amonestación, que puede ser verbal o escrita. La que será impuesta por la Sub Dirección, Dirección, Departamento Académico y Decano, del cual depende el docente en el ejercicio de su labor lectiva y no lectiva.
- b. Suspensión en el ejercicio de la función docente, sin goce de remuneraciones y demás beneficios que perciba como tal hasta por 30 días.
- c. Cese temporal; sin goce de remuneraciones y beneficios desde un mes a doce meses.
- d. Destitución del ejercicio de la función docente; que es la extinción de todo vínculo entre el docente y la Universidad; por consiguiente, implica la pérdida de todos los derechos y beneficios inherentes a la condición de

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



docente; con impedimento para ser contratado y realizar actividad académica universitaria o labores administrativas en la Universidad.

Artículo 22°. Sanciones para los alumnos o estudiantes. La responsabilidad disciplinaria para los alumnos o estudiantes de la universidad que vulnere la Ley Universitaria 30220, Estatuto, el presente reglamento y normas administrativas y académicas vigentes, es materia de responsabilidad disciplinaria y son las siguientes:

- a. Amonestación, que puede ser verbal o escrita. La que será impuesta por la Sub Dirección, Dirección, Departamento Académico y Decano, del cual depende académicamente.
- b. Suspensión hasta por dos semestres académicos por falta grave.
- c. Separación definitiva.

Artículo 23°. El informe final del Tribunal de Honor debe contener:

- a. Identificación de la autoridad u órgano de la investigación.
- b. Identificación del investigado y del o los o las afectadas o denunciante o quejoso.
- c. Identificación de las acciones u omisiones objeto de investigación.
- d. La precisión de hechos probados relevantes para el caso.
- e. Las justificación fáctica y normativa.
- f. La determinación de la propuesta de la sanción disciplinaria que corresponde.
- g. Lugar y fecha del informe final.
- h. La firma de los miembros del Tribunal de Honor por unanimidad o por mayoría.

Artículo 24°. Constituyen atenuantes de responsabilidad, las siguientes:

- a. Las particulares circunstancias familiares o personales por las que atraviese el infractor y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.
- b. Procurar voluntariamente después de consumada la falta la disminución de sus consecuencias.
- c. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la falta para admitir su responsabilidad.
- d. La confesión sincera realizada en la etapa de investigación, siempre y cuando la misma contribuya de manera relevante al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de los responsables que participaron en la falta. No se aplicará esta atenuante cuando los medios probatorios existentes ofrecidos, sean suficientes para acreditar la infracción.
- e. La subsanación oportuna del daño producido. Este supuesto no se aplica para los casos de hostigamiento sexual, ni para los casos en donde no sea posible una subsanación

Estos supuestos no se aplican para los casos de hostigamiento sexual y violencia de género que se refiere el presente reglamento.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



Artículo 25°. Constituyen agravantes de responsabilidad:

- a. Generar dilaciones indebidas que tienen como finalidad que el procedimiento no siga su curso regular.
- b. Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la responsabilidad de la falta disciplinaria imputada.
- c. Actuar con ánimo de lucro o con la finalidad de obtener alguna ventaja académica.
- d. Actuar con evidente desprecio por el daño evidente que la falta generará.
- e. Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este.
- f. Haber sido sancionado por una o más faltas, sin importar que las mismas sean o no del mismo tipo.
- g. Ocupar un cargo de autoridad académica si es docente, o de representación estudiantil ante órgano de gobierno si es estudiante o alumno. Están incluidos quienes hayan sido elegidos o designados para un cargo académico o de gestión.
- h. Abusar de su condición de superioridad o aprovechar las circunstancias especiales propias de su cargo para la realización de la falta.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 26°. Los plazos para la investigación a cargo del Tribunal de Honor son:

- a. Faltas leves; hasta 30 días hábiles a cargo del Sub Director o Director de la Escuela Profesional donde pertenece académicamente el investigado.
- b. Faltas Graves; hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- c. Faltas muy graves; hasta sesenta (60) días hábiles.

Artículo 27°. Tratándose de una falta leve, el Tribunal de Honor al tener conocimiento de la imputación, previa calificación, remitirá los actuados a la Sub Dirección o Dirección de la Escuela Profesional donde pertenece el docente, o pre docente o estudiante o alumno; para su sumaria investigación y sanción en primera instancia; en segunda instancia vía recurso de apelación resuelve el Decano de la Facultad.

La Dirección o Sub Dirección, procederá a calificar la denuncia, de considerarlo justificado la investigación, procede a emitir resolución de apertura, el que se notifica por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, mediante Sub Dirección de Recursos Humanos,

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



excepcionalmente por vía notarial, del inicio del procedimiento disciplinario. La comunicación contendrá:

- a. Los hechos que se le imputan.
- b. Las faltas que dichos hechos pueden constituir.
- c. Las sanciones que se le pudieran imponer.
- d. La autoridad competente para investigar.
- e. La autoridad u órgano competente para resolver.
- f. La norma jurídica que le atribuye tal competencia.

Artículo 28°. El docente, pre docente, o alumno o estudiante en el plazo de cinco (5) días tiene derecho para presentar sus descargos por escrito ofertando las pruebas que considere pertinentes y necesarias.

Artículo 29. Presentados los descargos o sin ellos, vencido el plazo para descargo, el Director de la Escuela Profesional programa una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito al docente o alumno en forma personal o vía correo electrónico o, mediante Sub Dirección de Recursos Humanos, excepcionalmente, por vía notarial. Debiendo de resolverse en un plazo máximo de diez (10) días.

La inasistencia del docente, pre docente o alumno o estudiante a la audiencia única no invalida la audiencia, el procedimiento, ni el acuerdo adoptado.

Artículo 30°. Contra la resolución emitida por la autoridad universitaria, el docente, pre docente, alumno o estudiante, puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días de notificado.

Debiendo de remitirse los actuados por ante el Decano de la Facultad, quién emitirá la resolución en segunda instancia previo reexamen en un plazo no mayor a diez (10) días, dándose por concluido el procedimiento. En caso de que no fuera apelada la resolución de primer grado, esta queda firme y el procedimiento concluido, con notificación pertinente.

Artículo 31°. Cuando de la calificación de la denuncia o queja el Tribunal de Honor considera que constituye una falta grave o muy grave, el procedimiento disciplinario se inicia con la investigación previa (solo de ser necesario) de un sumario de acopio de pruebas para su calificación pertinente en un plazo de cinco (05) días; luego procede a la calificación de la falta.

Si el Tribunal de Honor, determina que existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento disciplinario, emitirá la resolución de apertura y notifica por escrito a la autoridad, o docente, pre docente, o alumno o estudiante en forma personal o vía correo electrónico o, Sub Dirección de Recursos Humanos, excepcionalmente por vía notarial, del inicio del procedimiento disciplinario.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



La comunicación contendrá:

- a. Los hechos que se le imputan.
- b. Las faltas que dichos hechos pueden constituir.
- c. Las sanciones que se le pudiera imponer.
- d. La autoridad competente para investigar.
- e. La autoridad u órgano competente para resolver.
- f. La autoridad u órgano al cual puede recurrir en vía de apelación
- g. La norma que le atribuye tal competencia.

Artículo 32°. La autoridad, el docente o pre docente o alumno o estudiante, tiene un plazo de cinco (5) días de notificado la resolución de apertura, para presentar sus descargos por escrito, si considera necesario ofertando pruebas pertinentes.

Presentados los descargos o sin ellos, se programa una audiencia única, señalando día, lugar y hora, dentro de los cinco (05) días, cuya fecha es notificada por escrito a la autoridad, docente, pre docente, alumno o estudiante en forma personal o vía correo electrónico o, Sub Dirección de Recursos Humanos, excepcionalmente por vía notarial. En la audiencia única tiene derecho a la defensa de forma directa o mediante su abogado.

La inasistencia de la autoridad, docente, pre docente, alumno o estudiante a la audiencia única no invalida la audiencia, el procedimiento ni el acuerdo adoptado.

Artículo 33°. El Tribunal de Honor dentro del plazo de diez (10) días de haberse desarrollado la audiencia única, emite su informe final con la propuesta de la sanción a imponerse ante el Rector de la Universidad, a efectos de que dentro del plazo de cinco (5) días de recibo el informe final emita el acto administrativo correspondiente en primera instancia. En caso de no haber propuesta de sanción, se comunica de tal decisión fundamentada al Rector de la Universidad, con el que concluye el procedimiento.

Contra la resolución de sanción emitida, la autoridad, el docente, pre docente, alumno o estudiante tiene derecho a interponer recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días de notificado. Vencido el plazo de cinco (5) días sin que la resolución fuese apelada, esta queda firme y el procedimiento concluido.

El recurso de apelación procede ante el surgimiento de hechos nuevos, acompañando los elementos probatorios correspondientes y cuando se trate de cuestiones de puro derecho; el que se formula ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa; si reúne los requisitos legales correspondientes, luego remitirá los actuados por ante el Consejo Universitario, para que reexaminándola proceda a emitir el acto administrativo en segunda instancia, con lo que concluye el procedimiento.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



Artículo 34°. Mientras dure el procedimiento administrativo, la autoridad o el docente, o pre docente se encuentra impedido de hacer uso de vacaciones y de licencias por motivos personales, bajo responsabilidad de la autoridad universitaria, que constituye obstrucción de las funciones del Tribunal de Honor.

La renuncia al cargo de la autoridad o del docente, pre docente no le exime de la investigación y sanción que se determine.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E INVESTIGACIÓN CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Artículo 35°. Para los fines de la investigación y propuesta de sanción, de la prevención, protección contra el hostigamiento sexual, constituyen normas rectoras la Ley N°27942 y el Decreto Supremo N°014-2019-MIMP conforme a los principios y enfoques siguientes:

- a. Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b. Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.
- c. Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d. Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e. Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna,

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

- f. La confidencialidad rige desde la presentación de la denuncia por hostigamiento sexual, así como en el procedimiento disciplinario que eventualmente se instruya. Se deberá respetar la confidencialidad de la información implicada en cada medida o decisión adoptada, en especial con respecto a la identidad o los datos que permitan a terceros la identificación de quien presenta la denuncia, de la persona denunciada, de las personas que resultan afectadas y de los testigos. En ese sentido, se debe guardar la debida reserva de la identidad del/de la presunto/a hostigado/a y del/de la quejoso/a o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.

La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos de hostigamiento sexual tiene carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.

La publicidad de la decisión o resolución final, según lo estipulado en la disposición novena de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, se hará respetando el principio de confidencialidad.

- g. Los/as participantes en los procedimientos de hostigamiento sexual gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.
- h. Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.
- i. Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas que regulan este tema de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia, sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/ as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j. Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



- k. Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución y de los tratados internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada. La víctima no puede ser expuesta a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntas/os hostigadores, entre otros. Los miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar queja o denuncia y de continuar con el procedimiento. Las autoridades y personas que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.
- l. Enfoque de género: Herramienta de análisis que permite observar de manera crítica las relaciones que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades. Así, este enfoque aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyan a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia basada en género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, la orientación e identidad sexual, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos, y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.
- m. Enfoque centrado en la víctima: Herramienta que permite que todos los intervinientes en la atención de casos de hostigamiento sexual asignen prioridad a los derechos, las necesidades y la voluntad de la víctima.

CAPÍTULO II DEFINICIONES, CONFIGURACIÓN Y ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 36°. Para efectos del presente reglamento disciplinario, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



- d) **Hostigador/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- e) **Queja o denuncia:** Pretensión mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal, escrita o electrónica, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que el órgano competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- f) **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- g) **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- i) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

Artículo 37°. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiteración puede ser considerada como un elemento indiciario.

El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo, así como en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 27942, y el artículo 6 del Decreto Supremo 014-2019-MIMP.

Artículo 38°. Corresponde a la Defensoría Universitaria y la Dirección de Bienestar Universitario, el deber de desarrollar acciones de prevención:

- a. Una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen como objetivo

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias.

- b. Una (1) capacitación anual especializada por la Dirección de Bienestar Universitario y los Departamentos Académicos sobre el Hostigamiento Sexual y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques previstos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2019- MIMP.
- c. Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y de su Reglamento; así como de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento disciplinario, el formato de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.
- d. Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.
- e. Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como de promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.
- f. Coordinación con las autoridades de la universidad con el objeto de que se lleven a cabo evaluaciones anuales y diagnósticos para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual o riesgos, y remisión de sus resultados al órgano competente de la universidad, a fin de que sean reportados a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de la universidad. Las actividades de capacitación y sensibilización a las que se refiere este artículo deben ser llevada a cabo por personas especializadas en la materia.

Artículo 39°. Corresponde guardar la debida reserva de la identidad del/de la presunto/a hostigador/a y del/de la quejoso/a o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.

Artículo 40°. Valoración de los medios probatorios y declaración de la víctima. Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando de forma particular lo siguiente:

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
- b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
Se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia.
En la recolección y valoración de la prueba no se aplicarán criterios basados en estereotipos de género y otros que generen discriminación.
En la etapa de investigación y de sanción se admiten y se valoran los certificados e informes sobre la salud física y/o mental de la presunta víctima, emitidos por un profesional competente del área evaluada, así como otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia.

Artículo 41°. Los plazos del procedimiento disciplinario no se interrumpen en periodo vacacional ni por cualquier otra causa.

Artículo 42°. La desvinculación del/de la presunta/o agresor/a o de la presunta víctima con la Universidad, antes o después del inicio de la investigación, no exime a los órganos competentes de iniciar o continuar con el procedimiento y de aplicar la sanción correspondiente, o las medidas necesarias que correspondan.

Artículo 43°. Si durante o como resultado del procedimiento se adviertan indicios de la comisión de delitos, la universidad debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos, previo consentimiento de la víctima.

El responsable de correr traslado al Ministerio Público será el Rector de la Universidad, lo que no implica que la víctima tenga que declarar ante este órgano.

Artículo 44°. Faltas y Sanciones. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas, consideradas como faltas muy graves:

Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

- a. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- b. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- c. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- d. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- e. Otras conductas que subsuman en el concepto regulado en el artículo 4° de la Ley N° 27942.

Artículo 45°. El Tribunal de Honor, es el órgano encargado de recibir las denuncias o quejas, calificar, de ser procedente emitir resolución de apertura de investigación y otorgar medidas de protección.

Asimismo, es responsable de emitir informe final ante el Rector de la universidad para emitir resolución en primera instancia conforme a los actuados del Tribunal de Honor; en segunda y última instancia mediante el recurso de apelación en materia de hostigamiento sexual es el Consejo universitario, que emitirá pronunciamiento en sesión reservada conforme al principio de confidencialidad bajo responsabilidad.

Artículo 46°. Son funciones del Tribunal de Honor en actos de hostigamiento sexual los siguientes:

- a. Recibir las denuncias o quejas por posibles faltas de hostigamiento sexual.
- b. Calificar las denuncias o quejas, archivando o desestimando motivadamente.
- c. Calificar admitiendo la queja o denuncia, en tal caso emitirá resolución de apertura de investigación con imputación de cargos.
- d. Recibir los descargos.
- e. Dictar medidas de protección a favor de la víctima.
- f. Solicitar a las diversas instancias de la universidad y personas en general su colaboración para el esclarecimiento de las investigaciones; éste incluye exámenes periciales necesarios.
- g. Realizar las notificaciones necesarias de la etapa de investigación preliminar e investigación propiamente.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- h. A criterio del Tribunal de Honor o a pedido de parte, convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto la persona denunciante como la persona investigada puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes.
- i. Resolver sobre la existencia de la falta y la aplicación de la sanción o sobre la no existencia de la falta.
- j. Formular el informe final de Actos de Hostigamiento Sexual al Rector de la universidad para emitir resolución que corresponda en primera instancia. El Consejo Universitario es el órgano, que decide a través de una Resolución, si confirma, revoca o declara nula la resolución Rectoral para Actos de Hostigamiento Sexual.
- k. Comunicar al Rector de la universidad, con los actuados del procedimiento disciplinario, a efectos de hacer de conocimiento del Ministerio Público en caso de delitos.
- l. Remitir al Vicerrectorados Académico, de manera semestral, la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado de los procedimientos, para que dicha información sea remitida a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de acuerdo al artículo 52 del Decreto Supremo 014-2019-MIMP. Así mismo para reportar anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el artículo 10 del Decreto Supremo.
- m. Administrar el Registro Único de Sanciones.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 47°. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo del mismo y sancionar a la persona que realiza actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.

Artículo 48°. La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica, ante el Tribunal de Honor. Asimismo, en caso de que tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento sin que medie solicitud de la parte interesada.

Cuando el órgano que recibe la queja o denuncia es distinto al Tribunal de Honor, la pondrá en conocimiento de este en un plazo no mayor a un (1) día hábil, bajo responsabilidad de las personas que integran dichos órganos.

La denuncia contiene por lo menos lo siguiente:

- a. Datos del/la denunciante.

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- b. Datos del denunciado/a, de contar con dicha información.
- c. Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- d. Medios probatorios, de corresponder.

Durante la presentación de la denuncia o en una audiencia convocada tras su presentación, se procede a dar lectura al “Acta de derechos de la persona denunciante”, por la que se le informa a la persona de la denunciante de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento, por formatos físicos y/o virtuales.

De igual manera, se otorga a la persona denunciante las medidas de protección que correspondan y también se otorga la atención médica y psicológica.

Se comunica con la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendario. Con o sin los descargos, evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de investigación, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

Artículo 49°. Atención médica y psicológica. El Tribunal de Honor, en un plazo no mayor a un (1) día hábil desde que recibe la queja o denuncia, pondrá a disposición de la persona denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica especializado con los que cuenta la Universidad, para el cuidado de su salud integral. De no contar con esos canales o de ser insuficientes, instruyen a la víctima sobre los servicios de los Centros de Emergencia Mujer, de los centros de salud mental comunitarios y del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También podrán informar sobre centros privados de atención médica y psicológica.

En caso la/el denunciante decida aceptar o renunciar a los servicios puestos a su disposición, lo hace constar con su firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos y/o virtuales.

El informe que se emita como resultado de la atención médica, física y mental o psicológica tiene carácter reservado y se puede incorporar a la investigación solo si es autorizado por la persona denunciante.

Artículo 50°. Medidas de protección. El Tribunal de Honor, dicta las medidas de protección en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde que se interpuso la queja o denuncia.

Las medidas de protección son otorgadas de oficio o a solicitud de parte y se ejecutan de manera inmediata.

Las medidas pueden adoptarse durante el procedimiento o fuera del mismo, con cargo a que este sea iniciado.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser:

- a. Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b. Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima. Esta medida puede implicar el impedimento de ingreso del denunciado a las instalaciones de la universidad independientemente de que el denunciado sea autoridad, docente, pre docente, alumno o estudiante.
- e. En el caso de que el denunciado tenga doble condición (docente/estudiante de posgrado, docente/alumno o estudiante de pregrado, etc.), y se dicta una medida de impedimento de ingreso a las instalaciones de la universidad, no podrá ingresar y tampoco se podrá invocar esa doble condición para evitar que la medida se cumpla.
- f. Se evaluará para el caso del docente, pre docente, del estudiante o alumno, del personal no docente denunciado, la separación preventiva; sin perjuicio de la sanción que se le imponga de conformidad con las leyes especiales, ni de la responsabilidad penal que pudiera ser determinada por los órganos correspondientes.
- g. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima. Cuando la denuncia se formule contra un/a docente o pre docente, la/el misma/o es separada/o preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

El Tribunal de Honor también puede dictar medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

Artículo 51°. A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Artículo 52°. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la Resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Artículo 53°. El Tribunal de Honor, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario de recibida la queja o denuncia, realizará alguna de las siguientes actuaciones:

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



- a. En caso no se advierten indicios de la ocurrencia de actos de hostigamiento sexual, elaborará un Informe de Archivo de la denuncia, del cual dará cuenta al Rector.
- b. En caso se cuenten con indicios de la ocurrencia de actos de hostigamiento sexual, emitirá resolución de apertura de investigación, el cual debe contener, por lo menos lo siguiente:
 - a. Los hechos que se imputan al investigado;
 - b. El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan;
 - c. Las sanciones que se pueden imponer;
 - d. La identificación del órgano competente para resolver;
 - e. La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y,
 - f. La base normativa que les atribuye tal competencia.

Se pondrá en conocimiento de la autoridad universitaria el inicio del procedimiento disciplinario sobre Actos de Hostigamiento Sexual, en un plazo no mayor a un (1) día calendario. En el mismo plazo de un (1) día calendario, se notificará al investigado.

Artículo 54°. El investigado tiene derecho en un plazo de cinco (5) días calendario de notificado la resolución de apertura, para presentar sus descargos.

A solicitud de la persona denunciante, de la persona investigada o de oficio, puede convocarse a una audiencia presencial o virtual en la que tanto la persona denunciante como la persona investigada puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes.

Artículo 55°. Sobre el Informe Final de Investigación. En un plazo no mayor a diez (10) días calendario de notificado el investigado con la apertura de la investigación, emite el Informe Final con las conclusiones de la investigación de los hechos materia de la denuncia.

El Informe Final debe contener, por lo menos, lo siguiente:

- a. La descripción de los hechos.
- b. La valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas.
- c. La propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada.
- d. De ser el caso, la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual, y/o de reparación simbólica.

El Informe Final de Investigación con las conclusiones y la propuesta de sanción es derivado al Rector, de forma inmediata.

El Rector, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario emite el acto resolutorio conforme al informe final de investigación.

Artículo 56°. Etapa de impugnación. Contra lo resuelto mediante Resolución Rectoral sobre Actos de Hostigamiento Sexual, el denunciante y la persona sancionada tienen derecho a interponer Recurso de Apelación. Las partes

Elaborado por: TRIBUNAL DE HONOR	Aprobado por: Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R
-------------------------------------	---



tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la Resolución de primera instancia.

Formulado recurso de apelación en el plazo establecido, admitiéndola se remitirá los actuados en el día al Consejo Universitario.

A solicitud de la persona denunciante, de la persona investigada o de oficio, puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que ambas partes puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ellas.

La decisión del Consejo Universitario que resuelve la apelación no puede superar el plazo de tres (3) días calendario. La Resolución de segunda instancia contiene la decisión que confirma, revoca o declara nula la resolución recurrida. Poniéndose fin al procedimiento disciplinario.

De ser el caso, también contiene otras medidas que resulten necesarias para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual, medidas temporales a favor de la víctima para garantizar su bienestar y/o medidas de reparación simbólica.

Artículo 57°. Son de aplicación supletiva al presente procedimiento administrativo, las normas del procedimiento administrativo para falta contenidos en los títulos y capítulos precedentes.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas contenidas en el presente reglamento son de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos disciplinarios en curso.

Segunda. El Tribunal de Honor es el órgano competente para resolver los casos de hostigamiento sexual, mientras se conforme y entre en funcionamiento el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual en la universidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS FINALES

Primera. La Universidad, a través de sus diversas unidades, deberá realizar acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances del presente Reglamento a favor de su personal y de la comunidad universitaria. Dichas acciones podrán ejecutarse a través de la Dirección de Bienestar Universitario, meet, classroom, medios impresos, charlas, afiches u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la misma.

Segunda. El presente reglamento deroga todas las disposiciones normativas de la universidad, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

Elaborado por:	Aprobado por:
TRIBUNAL DE HONOR	Resolución Rectoral N° 193-2022-UTEA-R